

Expediente: 4673/23

Carátula: ARIAS ROSA CAROLINA C/ PEDRAZA MARIA JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEDRAZA, MARIA JOSE-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS RIVADAVIA, -CITADO/A EN GARANTIA

20245535075 - ARIAS, ROSA CAROLINA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 4673/23



H102316329062

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ARIAS ROSA CAROLINA c/ PEDRAZA MARIA JOSE Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4673/23 – Ingreso: 19/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 09/06/2026 se presenta el letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse M.P. 6788 y practica planilla de actualización de honorarios y capital al 09/06/2026 e indica que por capital la suma asciende a \$932.760,20 y por honorarios asciende a la suma de \$1.127.159,23.

Conferido el traslado de ley, la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, se presentó en fecha 22/06/2026 a través de su apoderado, el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto (M.P. 4951), para impugnar la planilla presentada por el letrado Vargas Aignasse. La impugnación se circunscribe de manera exclusiva al rubro de honorarios profesionales, alegando el incumplimiento del último párrafo del artículo 730 del CCCN. Si bien la citada presta conformidad con la actualización del capital al 09/06/2026 por \$932.760,20 (\$550.000 de capital y \$382.760,20 de intereses), objeta la liquidación de honorarios que asciende a \$1.127.159,23 (\$775.000 de capital más \$352.159,23 de intereses). Argumenta que esa cifra supera por \$893.969,18 el máximo legal del 25% del total de la condena aplicable a las costas de primera instancia, requiriendo que se reduzca su responsabilidad a la suma de \$233.190,05.

Posteriormente, ordenado el traslado dispuesto por el art. 612 del CPCC, en fecha 29/06/2026, la parte ejecutante contesta rechazando los argumentos de la contraria. Frente a la impugnación planteada, el letrado Pablo Vargas Aignasse solicita su rechazo con costas, argumentando que la regulación de honorarios por \$775.000 fijada en la Sentencia N° 0509 del 07/05/2025 se encuentra

firme y consentida, por lo que goza de autoridad de cosa juzgada y no puede ser reducida ni declarada parcialmente inexigible mediante una simple impugnación de planilla; asimismo, sostiene que la citada en garantía aplica de forma errónea el art. 730 del CCCN - el cual excluye del cómputo del 25% a los honorarios de los profesionales de la parte condenada en costas-, por lo que solicita subsidiariamente que, en caso de estimarse aplicable dicho tope, este se adjudique íntegramente a su favor sobre la base del monto de condena actualizado al momento del efectivo pago.

Por providencia del 02/07/2026 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde, en primer término, precisar que la cuestión controvertida en autos se circunscribe exclusivamente al planteo de límite de responsabilidad introducido por la citada en garantía en los términos del art. 730 del CCCN, toda vez que la planilla de actualización de honorarios no ha sido objetada en sí misma, sino únicamente en cuanto al alcance de la responsabilidad de la condenada en costas frente al límite que establece el citado artículo.

Comenzaré puntualizando que el art. 730 del CCCN establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales allí comprendidos, no puede exceder del 25% del monto de la sentencia, disponiendo el prorrateo entre los beneficiarios cuando las regulaciones computables superen dicho porcentaje. La finalidad de la norma es evitar excesos en la imposición de costas y morigerar el costo del proceso.

La regulación judicial de honorarios y la consecuencia del tope legal operan en planos distintos: la norma contenida en el art. 730 del CCCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación.

Cabe destacar que el Código vigente reproduce la solución incorporada al código derogado (art. 505 del Código Civil Ley n°340) mediante la ley 24.432 en su art. 1, la cual introdujo ciertas reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a las leyes 20744, 19550 y 21839, donde dispuso una limitación -en igual sentido- respecto a las costas en los procesos judiciales o arbitrales.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han señalado que el texto legal no contiene limitación alguna respecto del *quantum* de los honorarios profesionales, sino que limita el alcance de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. En consecuencia, el procedimiento correcto consiste en primer término, en efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y luego, en la etapa de ejecución, si así lo plantea el ejecutado y si se constata que las costas a su cargo (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) superan el 25% del monto de la sentencia, aplicar el límite previsto por la norma.

Por ello, la circunstancia de que la regulación de honorarios del letrado Vargas Aignasse se encuentre firme no obsta a la aplicación del límite previsto por el art. 730 del CCCN, pues ello no importa modificar ni reducir el monto regulado, sino únicamente determinar el alcance de la responsabilidad de la condenada en costas respecto de su pago.

A mayor abundamiento, el límite de responsabilidad es una defensa que eventualmente podrá oponer el condenado en costas, pero no debe ser tenido en cuenta a la hora de la determinación de los estipendios profesionales. En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la citada en garantía y establecer el límite de responsabilidad por el pago de las costas.

3. Tengo presente que los honorarios del letrado Pablo Vargas Aignasse se encuentran impagos, por ello y para determinar el alcance de la responsabilidad de la condenada en costas conforme al límite de la norma citada, estimo conveniente realizar un cálculo de actualización del capital condenado según las pautas de intereses establecidas en la sentencia.

A tal efecto, corresponde tomar el capital condenado \$550.000 y sumarle el interés de la forma establecida en la sentencia: \$3.134,25 calculados a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (07/09/2023) hasta la fecha del presupuesto de reparación (03/10/2023), y \$878.674,59 calculados conforme tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 04/10/2023 hasta el último índice disponible (30/06/2026). Se arriba así a un total actualizado de \$1.431.808,84, por lo que el límite del 25% previsto por el art. 730 del CCCN asciende en el caso a \$357.952,21.

Por su parte, los honorarios regulados al letrado Pablo Vargas Aignasse en sentencia definitiva de fecha 07/05/2025 en la suma de \$775.000, actualizados conforme tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 07/05/2025 hasta el último índice disponible (30/06/2026), ascienden a \$1.123.746,38.

4. A los fines de dicho cómputo, no corresponde considerar los honorarios regulados al letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por haber intervenido en representación de la parte condenada en costas, conforme la exclusión expresamente prevista por el art. 730 del CCCN. En consecuencia, al resultar los honorarios del letrado Vargas Aignasse los únicos comprendidos en el límite legal, no corresponde efectuar distribución proporcional alguna entre distintos beneficiarios.

De los cálculos efectuados surge que los honorarios actualizados del letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse ascienden a la suma de \$1.123.746,38, importe que supera el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del CCCN, determinado en la suma de \$357.952,21. En consecuencia, corresponde limitar la responsabilidad de la condenada en costas por el pago de dichos honorarios a esta última suma, sin que ello implique modificar la regulación practicada, que permanece incólume.

De este modo, el planteo de la citada en garantía prospera en cuanto pretende la aplicación del límite previsto por el art. 730 del CCCN, aunque no respecto del importe de \$233.190,05 propuesto en su liquidación, toda vez que el límite, calculado sobre el monto de condena actualizado conforme las pautas de la sentencia, asciende a \$357.952,21.

5. Costas: en consideración de las particulares circunstancias de la causa, entiendo que existe mérito suficiente para imponer las costas por el orden causado, en tanto las partes exhibieron razones suficientes para litigar, con convicción acerca del derecho que en cada caso defendían, todo lo cual justifica el apartamiento de la regla general (arts. 60 y 61 inc. 1 del CPCC).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y, en consecuencia, **APLICAR** el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del CCCN respecto de las costas de primera instancia, conforme lo considerado.

II.- ESTABLECER que la responsabilidad de la condenada en costas respecto de los honorarios regulados al letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse (M.P. 6788), por su actuación en primera

instancia, queda limitada, en los términos del art. 730 del CCCN, a la suma de **\$357.952,21** (pesos trescientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y dos con 21/100), calculada a la fecha indicada en los considerandos.

III. COSTAS: corresponde imponer por el orden causado. (arts. 60 y 61 inc. 1 del CPCCT).

IV. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.- RLM-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA X NOM.

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.